JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00047-00
Demandante: William Rodríguez Segura
Demandado: Superintendencia de Economía Solidaria

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Actuando por conducto de apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el señor William Rodríguez Segura, demandó la nulidad de las Resoluciones 2016220002565 del 4 de abril de 2016, 2016220007975 del 30 de diciembre de ese mismo año y 2017400002345 del 10 de mayo de 2017, expedida por la Superintendencia de Economía Solidaria.

El literal d), numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

> *"La demanda deberá ser presentada:*
>
> *(...)*
>
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
>
> *(...)*
>
> *d. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales..."*

Según se tiene en el presente asunto, el acto mediante el cual culminó la actuación administrativa controvertida fue notificado por aviso el 8 de junio de 2017 (fol. 320), por lo tanto el término de cuatro (4) meses que señala la norma empezó a correr al finalizar el día siguiente al de la entrega, esto es, el 10 de ese mismo mes y año, y venció el 11 de octubre siguiente.

No obstante, la parte actora -con el fin de agotar el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, el 4 de octubre de 2017, es decir, 7 días antes de que venciera el término de caducidad del medio de control, razón por la cual, dicho término se suspendió por el tiempo en el que se llevó a cabo la referida diligencia (fol. 125 a 129).

En tales condiciones, ante la falta de acuerdo de las partes en la audiencia de conciliación extrajudicial del 20 de noviembre de 2017, el demandante tenía 7 día más luego de esa fecha para demandar, es decir, la oportunidad para incoar el presente medio de control vencía el 27 de noviembre de 2017, de lo que se colige, que para la fecha en que se instauró la misma, el 30 de ese mismo mes y año, como consta a folio 270, el término para presentar la demanda ya había caducado.

Al respecto, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

> *"Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando hubiere operado la caducidad*
>
> *(...)"*

En consecuencia, la demanda será rechazada por haber sido presentada por fuera del término legal previsto para tales efectos en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, por haber sido radicada luego de que operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia por haber operado el fenómeno de caducidad de la acción.

SEGUNDO.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Reconócese personería a la abogada Yhehimmy Gracia Baron como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 122 del cuaderno principal.

CUARTO.- En firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., mayo veintinueve (29) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00093-00
Demandante: E.S.E. Centro de Salud Jenesano
Demandado: Fiduciaria La Previsora S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con el fin de continuar con el trámite del presente proceso se dispone:

Concédese en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por la Empresa Social del Estado Centro de Salud Jenesano, contra la providencia del 17 de abril de 2018, mediante la cual el Despacho rechazó la demanda de la referencia por haber operado el fenómeno de caducidad de la acción.

En firme esta providencia, remítase el expediente al superior jerárquico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00101-00
Demandante: Unidad Médica Integral de San Jorge Ltda.
Demandado: Saludcoop E.P.S. en Liquidación

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Actuando por conducto de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, la Sociedad Unidad Médica Integral de San Jorge Ltda., demandó la nulidad de la Resolución 1974 del 14 de julio de 2017, expedida por la Agente Liquidadora de Saludcoop E.P.S.

El literal d), numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

> *"La demanda deberá ser presentada:*
>
> *(...)*
>
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
>
> *(...)*
>
> *d. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales..."*

Según se tiene en el presente asunto, el acto mediante el cual culminó la actuación administrativa controvertida fue notificado personalmente el 15 de julio de 2017 (Disco compacto folio 33), por lo tanto el término de cuatro (4) meses que señala la norma empezó a correr el día siguiente de su notificación y venció el 16 de noviembre siguiente.

No obstante, la parte actora -con el fin de agotar el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, el 15 de noviembre de 2017, es decir, 1 día antes de que venciera el término de caducidad del medio de control, razón por la cual, dicho término se suspendió por el tiempo en el que se llevó a cabo la referida diligencia (fol. 16 a 18).

En tales condiciones, ante la falta de acuerdo de las partes en la audiencia de conciliación extrajudicial del 31 de enero de 2018, el demandante tenía 1 día más luego de esa fecha para demandar, es decir, la oportunidad para incoar el presente medio de control vencía el 1 de febrero del presente año, de lo que se colige, que para la fecha en que se instauró la misma, el 2 de febrero de 2018 como consta a folio 19, el término para presentar la demanda ya había caducado.

Al respecto, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

> *"Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando hubiere operado la caducidad*
>
> *(...)"*

En consecuencia, la demanda será rechazada por haber sido presentada por fuera del término legal previsto para tales efectos en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, por haber sido radicada luego de que operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia por haber operado el fenómeno de caducidad de la acción.

SEGUNDO.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Reconócese personería al abogado Andrés Suárez Visbal como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 12 del cuaderno principal.

CUARTO.- En firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., mayo veintinueve (29) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00151-00
Demandante: Luis Orlando García Aaron
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Actuando mediante apoderado, el señor Luis Orlando García Aron, presentó demanda en el que solicitó lo siguiente:

> *PRIMERO.- Mediante sentencia judicial que haga transito a cosa juzgada, se declare la nulidad y rescisión del acto administrativo No. 03977335 expedido por la Empresa de Servicios Públicos CODENSA S.A., donde se contestó un Derecho de Petición elevado por el señor LUIS ORLANDO GARCÍA AARON, en el cual se informó, que el dio 13 de enero de 2015 esta entidad realizó visita al predio ubicado en la VEREDA NESCUATA BAJA FC BUENAVISTA DEL MUNICIPIO DE SESQUILE para hacer cambio de medidor, indicando que para los periodos de febrero, marzo y abril, el consumo se había liquidado por diferencias lecturales.*
>
> *SEGUNDO.- Se declare la nulidad de la Resolución No. SSPD – 20158140162315, expedida por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación donde resolvió confirmar la decisión No. 04114261 del 25 de mayo de 2015 emitida por la empresa CODENSA S.A. E.S.P.*
>
> *TERCERO.- Se declare la nulidad del acto administrativo No. 05129653 del 10 de diciembre de 2012, expedido por la Empresa de Servicios Públicos CODENSA S.A., en la cual manifestó que el método utilizado para calcular la energía consumida y no cancelada, fue por potencia instantánea, cuyo valor a facturar fue de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS ($15.411.775).*
>
> *(...)*
>
> *NOVENO.- Solicito respetuosamente ante su Despacho, reconocerme personería jurídica para actuar dentro del presente proceso.*

Según se observa, la parte actora pretende la nulidad de diferentes actuaciones realizadas por la Empresa CODENSA S.A. y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Al respecto, conviene precisar que ante la jurisdicción contencioso administrativa sólo son susceptibles de ser demandados aquellos actos administrativos que tengan el carácter de definitivo, es decir, los que resuelvan de fondo una actuación administrativa directa o indirectamente, o aquellos que siendo de trámite tengan la capacidad de ponerle fin a la actuación o imposibiliten continuarla, por lo tanto los actos de trámite, no son pasibles de ser enjuiciados por esta vía.

Frente a los actos administrativos de trámite, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

> *"Los citados actos, como resulta claro, son apenas parte de un trámite e instrumentos dentro de la investigación administrativa que adelantó la Superintendencia de Sociedades y, como tales,* ***no contienen decisión alguna*** *sobre el fondo del asunto objeto de la misma, de allí que no constituyen separada ni de manera conjunta actos que pongan fin a una actuación administrativa o que hagan imposible proseguirla.* ***Ciertamente, los actos demandados no contienen una manifestación de voluntad de la Administración que tenga la aptitud de producir efectos jurídicos definitivos o de fondo sobre el asunto de que tratan, en la medida en que sólo corresponden a diligencias de trámite para el impulso de una investigación administrativa que culminará con un acto, éste sí, definitivo, de tal suerte que, por regla general, no son actos susceptibles de control por esta jurisdicción mediante la acción que se ha incoado****, la cual se encuentra reservada para el control de legalidad de los actos administrativos definitivos (esto es, aquellos actos administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o pongan fin a una actuación administrativa), de conformidad con los artículos 50, 85 y 135 del C.C.A. Ahora bien, no obstante lo anterior, no puede pasarse por alto el hecho de que ciertas irregularidades en los actos de trámite logran incidir de manera sustancial en la validez del acto definitivo; en este caso, el control jurisdiccional de los actos de trámite resulta procedente, aunque de un modo indirecto, pues será necesario demandar la nulidad del acto definitivo para, por esa vía, plantear la expedición irregular de este último, por cuenta del vicio del acto previo".* [1]

---

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Marco Antonio Velilla Moreno (E), Bogotá, D.C., 6 de septiembre de 2012. Radicación Número: 11001-03-24-000-2007-00374-00

De acuerdo con la sentencia expuesta en líneas precedentes, se encuentra que no es posible para la jurisdicción contenciosa administrativa ejercer control judicial sobre los actos de trámite, pues estos no contienen una decisión que pueda producir efectos jurídicos definitivos o de fondo.

En este orden de ideas, es claro que los actos administrativos Nos. 03977335 del 4 de mayo de 2015, 05129653 del 10 de diciembre de 2015, 05208572 del 14 de enero de 2016 y 05844292 del 14 de diciembre de 2016 expedidos por la Empresa de Servicios Codensa S.A., demandados dentro del presente asunto, no contienen una decisión de fondo que sea pasible del control jurisdiccional – en ejercicio del medio control de nulidad, ni del de nulidad y restablecimiento del derecho – comoquiera que se tratan de actos meramente informativos, los cuales no producen efectos jurídicos definitivos.

Conforme lo expuesto, es claro que el término para contar la caducidad en la presente demanda se surte a partir de la notificación de la Resolución SSPD – 20158140162315 del 25 de agosto de 2015, expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, toda vez que la misma resuelve de fondo la controversia presentada.

Asi las cosas, se tiene que el literal d), numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

> *"La demanda deberá ser presentada:*
>
> *(...)*
>
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
>
> *(...)*
>
> *d. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales..."*

Según se tiene en el presente asunto, el acto mediante el cual culminó la actuación administrativa controvertida fue notificado por aviso el 22 de enero de 2016 (fol. 46), por lo tanto el término de cuatro (4) meses que señala la norma empezó a correr al finalizar el día siguiente al de la entrega, esto es, el 24 de ese mismo mes y año, y venció el 24 de mayo siguiente.

No obstante, la parte actora -con el fin de agotar el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- presentó solicitud de conciliación extrajudicial, en este caso, ante la Cámara Colombiana de Conciliación, el 26 de agosto de 2016, es decir, 3 meses más luego de esa fecha para demandar, es decir, la oportunidad para incoar el presente medio de control vencía el 24 de mayo de 2015, de lo que se colige, que para la fecha en que se instauró la misma, el 20 de marzo de 2018 como consta a folio 93, el término para presentar la demanda ya había caducado.

Al respecto, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

> *"Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando hubiere operado la caducidad*
>
> *(...)"*

En consecuencia, la demanda será rechazada por haber sido presentada por fuera del término legal previsto para tales efectos en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, por haber sido radicada luego de que operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia por haber operado el fenómeno de caducidad de la acción.

SEGUNDO.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Reconócese personería al abogado Carlos José Sandoval Peñalosa como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 1 del cuaderno principal.

CUARTO.- En firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., mayo veintinueve (29) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	11001-33-34-002-2018-00160-00
Demandante:	Bolívar Segundo Hernández
Demandado:	Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Movilidad

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el contenido de la demanda y los respectivos anexos, el Despacho requiere a la parte actora con el fin de que:

1.- Adecue el acápite de pretensiones, expresando con precisión cuáles son los actos administrativos demandados, según lo dispone el del artículo 163 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Como consecuencia al anterior numeral, deberá aportar copia de las constancias de notificación, publicación o ejecución según corresponda, de la totalidad de los actos administrativos demandados de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.- Acredite que previamente a la presentación de la demanda de la referencia, agotó el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el efecto, deberá allegar la respectiva constancia.

4.- Estime razonadamente la cuantía en los términos señalados en el numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5.- Determine puntualmente cuáles son las normas que se consideran quebrantadas, así como el concepto de violación,

según el numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para tal efecto, el libelista deberá redactar cada cargo con la norma supuestamente desatendida y el concepto de violación respectivo.

Por consiguiente, se inadmite la demanda para que los anteriores defectos formales sean corregidos en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., mayo veintinueve (29) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	11001-33-34-002-2018-00167-00
Demandante:	Jesús David Bastidas Carvajal y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección de Sanidad

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítese en primera instancia la demanda instaurada mediante apoderado por el señor Jesús David Bastidas Carvajal contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección de Sanidad.

En consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO.- Notifíquese personalmente al Director de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional o a quien este haya delegado para tal función, en los términos señalados en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 1° del artículo 171 y en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO.- Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Fíjese la suma de veinte mil pesos ($20.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar en la **cuenta de ahorros 400700277265 que este Despacho tiene en el Banco Agrario**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO.- Adviértasele al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO.- Recuérdase a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso[1], so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación[2].

NOVENO.- Adviértasele al apoderado de la parte demandada, que comoquiera que en el transcurso de la audiencia inicial que establece el artículo 180 del C.P.A.C.A., se prevé la realización de una audiencia de conciliación, previamente a la realización de la misma deberá someter el asunto en litigio a consideración del respectivo comité técnico de la entidad.

---

[1] Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)
10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
(...)

[2] Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(...).

DECIMO.- Reconózcase personería al abogado Henry Humberto Vega Rincón como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder visible a folio 483 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., mayo veintinueve (29) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00171-00
Demandante: Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítese en primera instancia la demanda instaurada mediante apoderada por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP contra la Superintendencia de Industria y Comercio.

En consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO.- Notifíquese personalmente al Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios o a quien este haya delegado para tal función, en los términos señalados en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 1° del artículo 171 y en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO.- Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Fíjese la suma de veinte mil pesos ($20.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar en la **cuenta de ahorros 400700277265 que este Despacho tiene en el Banco Agrario**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO.- Adviértasele al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO.- Recuérdase a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso[1], so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación[2].

NOVENO.- Adviértasele al apoderado de la parte demandada, que comoquiera que en el transcurso de la audiencia inicial que establece el artículo 180 del C.P.A.C.A., se prevé la realización de una audiencia de conciliación, previamente a la realización de la misma deberá someter el asunto en litigio a consideración del respectivo comité técnico de la entidad.

---

[1] Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)
10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
(...)

[2] Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(...).

DECIMO.- Reconózcase personería al abogado Juan Pablo Guio Espitia como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder visible a folios 28 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., mayo veintinueve (29) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00172-00.
Demandante: Arcenio Martínez Díaz
Demandado: Municipio de Cachipay, Cundinamarca

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor Arcenio Martínez Díaz, actuando a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la que solicitó lo siguiente:

> *"1.- Declarar que entre la Nación – Municipio de Cachipay (Cund.) y mi poderdante el señor ARCENIO MARTINEZ DIAZ, identificado con la C.C. No. 79.555.494, existió realmente un contrato de trabajo que tuvo su existencia entre el día CUATRO (04) del mes de AGOSTO de 2016 y el DIEZ Y NUEVE (19) de MAYO de 2017, terminada unilateralmente y sin justa causa por parte del empleador*
>
> *2.- Declarar que la terminación unilateral del contrato de prestación de servicios a que se contrae la pretensión inmediatamente anterior y FECHADA EL 19 DE MAYO de 2017, es nula, por falta de motivación, pues, lo fue sin justificación o motivación por parte de la aquí demandada*
>
> *3.- Consecuencialmente a título de restablecimiento del derecho: declarar que aquí la demandada debe pagar a mi poderdante las siguientes sumas de dinero:*
>
> *(...)*
>
> *4.- Condenar a la demandada a devolver a mi mandante todas y cada una de las sumas de dinero que debió cancelar por concepto de aportes para salud y pensión obligatorios.*
>
> *5.- Conceder a favor de mi mandante toda otra pretensión ultra y extra petita.*

> *6.- Condenar a la aquí demandada al pago de las costas y gastos del proceso incluyendo las respectivas agencias en derecho."*

Según se observa, la controversia se origina a partir de la relación laboral entre el accionante y el Municipio de Cachipay, Cundinamarca.

Al respecto, se advierte que los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignado a los juzgados de cada sección de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como lo dispone el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 5 establece:

> *"(...) ARTÍCULO QUINTO.- En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:*
>
> *(...)*
>
> *5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho".*

El artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que, entre otros asuntos, regula el tema de la división de competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispone:

> "(...) ***Atribuciones de las secciones.*** *Las secciones tendrán las siguientes funciones:*
>
> (...)
>
> *Sección Segunda. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del tribunal (...).*

Así las cosas, como en el asunto bajo examen la controversia planteada gira en torno a la supuesta terminación del contrato de forma unilateral que tenía el señor Arcenio Martínez Díaz con la entidad demandada, se establece que el litigio en mención es de carácter laboral, pues las razones para incoar el presente medio de control surgen de una relación laboral.

Así, toda vez que dicho asunto no es competencia de esta sección, se ordenará remitir el presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de que esa dependencia proceda a efectuar el reparto respectivo entre los Juzgados pertenecientes a la Sección Segunda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. Declárase que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. Ejecutoriada esta providencia y previas anotaciones del caso, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que efectúe su remisión a los Juzgados Administrativos de la Sección Segunda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., mayo veintinueve (29) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00175-00
Demandante: Aliansalud E.P.S.
Demandado: Colpensiones

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por conducto de apoderado la Sociedad Aliansalud Entidad Promotora de Salud S.A., presentó demanda en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Una vez revisado el expediente, se observa que, en principio, se presentó ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, sin embargo, el Juzgado 7 Laboral rechazó la demanda por falta de jurisdicción y en consecuencia, envió a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

EL Juzgado 57 Administrativo del Circuito declaró su falta de competencia y ordenó remitir el presente trámite a los Juzgados Administrativos pertenecientes a la Sección Primera.

Por reparto, el conocimiento del asunto le correspondió a este Despacho y en consecuencia, se procede a proveer sobre el mismo.

Así las cosas, estudiada la demanda, se observa que la parte actora pretende la nulidad de 16 actuaciones administrativas diferentes, las cuales hacen referencia a la devolución de los aportes en salud de los cotizantes Ana Mercedes Garzón Moreno, Ana Patricia Ortiz Moncada, Ángela María Paixao Pardo, Bernardo Rodríguez Guerrero, Carlos Arturo Bolívar Hernández, Carmen Flor Camelo Barreto, Deyannira Cantoñi, Diana Margarita Díaz Granados, Diomedes Toralba Alba, Elizabeth Gutiérrez Sepúlveda, Elizabeth Navarro Díaz, Fabiola Campo Perdomo, Francisco Javier Amezquita Rodríguez, Gloria Inés Rodríguez Esguerra, Jorge Tomas

Uribe Ángel, José Alfonso García Martínez, María Aulnoy Rojas Guerrero, María Ernestina Rincón Londoño, Luz Stella de Castro García, Maribel Bustos Díaz, Marina Mejía Garzón, Martha Esperanza Lasso Trujillo, Reinada Stella Bayona Chona, Salma María Sabagg Díaz, Segundo Eliecer Arguello Angulo y Yolanda Ruiz Pinzón.

En tales condiciones, es claro que se formulan pretensiones de diferentes actuaciones administrativas, por lo que existe una acumulación de las mismas, en consecuencia debe traerse a colación lo que señala el artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

> *Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurran los siguientes requisitos:*
>
> 1. *Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
>
> 2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
>
> 3. *Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
>
> 4. *Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.*

De conformidad con la norma en cita y el caso en concreto, se advierte que las pretensiones formuladas resultan indebidamente acumuladas, por cuanto no se cumplen los requisitos que se establecen para su procedencia, es decir, si bien el Juzgado es competente para conocer de todas ellas, no se excluyen entre sí y pueden tramitarse por el mismo procedimiento, se determina que no tienen origen en la misma causa, es decir, que se trata de actuaciones administrativas distintas independientes, las cuales deben resolverse de manera autónoma, tampoco pueden servirse de las mismas pruebas, toda vez que, las circunstancias en que ocurrieron los hechos se encuentran soportados en diferentes

medios de pruebas que deben analizarse en cada caso en particular.

En razón a lo anterior, la parte actora deberá escindir su demanda, para que de conformidad con lo expuesto, haga uso adecuado del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de cada actuación y en consecuencia, deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, se precisa que como fecha de radicación de las demandas escindidas se tendrá en cuenta el día de la presentación inicial en los Juzgados Civiles, esto es, el 31 de octubre de 2017 (fol. 50 cuaderno principal).

En tales condiciones, el Despacho requerirá a la parte actora para que:

1.- Adecue el acápite de pretensiones, precisando una sola actuación administrativa, según lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- Estime razonadamente la cuantía en los términos señalados en el numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.- Ajuste el poder en cuanto a los actos administrativos demandados descritos en el acápite de pretensiones de la demanda, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso.

4.- Aporte copia de los actos administrativos demandados con sus respectivas constancias de notificación, publicación o ejecución según corresponda, de la totalidad de los actos administrativos demandados de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5.- Acredite que previamente a la presentación de la demanda de la referencia, agotó el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el efecto, deberá allegar la respectiva constancia.

En consecuencia el Despacho dispone:

PRIMERO.- Inadmítese la demanda de a referencia para que los anteriores defectos formales sean corregidos en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- Para efectos de la escisión de la demanda, la parte demandante deberá remitir los escritos con sus anexos a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para su radicación individual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., mayo veintinueve (29) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00100-00
Demandante: David Levi Apel
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante el 25 de abril de 2018 (fols. 476 a 477 cuaderno 2), en el que reformó la demanda.

Con relación a la reforma de la demanda, el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

> "(...) *Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá* ***adicionar, aclarar o modificar*** *la demanda, por una sola vez,* ***conforme a las siguientes reglas:***
>
> ***1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.***
>
> *2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
>
> *3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*
>
> *La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el*

> *demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.* (Negrillas del Despacho)

De la norma anterior, se desprende que la demanda se puede reformar por una sola vez, adicionándola, aclarándola o modificándola atendiendo las reglas de los numerales 1, 2 y 3 del mismo artículo.

Así mismo, tal como lo dispone el numeral 1 del citado artículo, la reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los 10 días siguientes al traslado de la demanda.

En tales condiciones, se determina que para el caso bajo estudio la parte actora tuvo 10 días a partir de la fecha en que vencieron los 30 días de traslados, esto fue, el 30 de enero de 2018 -teniendo en cuenta la suspensión de términos por vacancia judicial-. Entonces, se desprende que el último plazo para presentar la solicitud de reforma fue el 13 de febrero del presente año y como la presentación de la misma se realizó el pasado 22 de abril, el término ya había caducado.

Conforme a lo expuesto y las normas citadas, se rechazará la reforma de la demanda presentada al encontrase extemporánea.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ÚNICO. Rechazar la solicitud de reforma de la demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., mayo veintinueve (29) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00167-00
Demandante: Olga María Benninghoff de Uribe
Demandado: Bogotá Distrito Capital y otros

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el expediente, se observa que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, a través de providencia del 20 de marzo de 2018 revocó el auto proferido por este Despacho, que rechazó la demanda de la referencia y en su lugar, ordenó al Juzgado proveer sobre la admisión (fols. 4 a 5 cuaderno 2).

Por lo tanto se dispone:

PRIMERO.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, en la providencia del 20 de marzo de 2018, mediante la cual revocó el auto del 14 de septiembre de 2017 que rechazó la demanda por caducidad.

SEGUNDO.- En consecuencia, admítese en primera instancia la demanda instaurada mediante apoderada por la señora Olga María Benninghoff de Uribe quien actúa como administradora y Representante Legal de Pueblito Santafereño contra el Distrito Capital de Bogotá.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al Alcalde Mayor de Bogotá Distrito Capital o a quien este haya delegado para tal función, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO.- Notifíquese personalmente al Superintendente de Notaria y Registro, en su calidad de terceros interesados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y en la forma establecida en el artículo 291 del Código General del Proceso. En caso de no ser posible de realizar dicha diligencia en los términos anteriores, dese aplicación al artículo 292 del mismo código. Entréguese la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO.- Notifíquese personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO.- Notifíquese personalmente al Director General o al Representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SÉPTIMO.- Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO.- Fíjese la suma de veinte mil pesos ($20.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar en la **cuenta de ahorros 400700277265 que este Despacho tiene en el Banco Agrario**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOVENO.- Adviértasele al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO.- Recuérdase a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso[1], so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación[2].

---

[1] **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)
10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
(...)

[2] **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(...).

DÉCIMO PRIMERO.- Reconócese personería a la abogada Martha Stella Coronel Herrera como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder visible a folio 19 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., mayo veintinueve (29) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00056-00
Demandante: Juan Sebastián Toro Canal
Demandado: Bogotá Distrito Capital – Alcaldía de Chapinero

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el expediente, se observa que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, en la providencia del 15 de marzo de 2018 revocó el auto del 26 de mayo de 2017 mediante el cual este Despacho había rechazado la demanda por caducidad y en su lugar, ordenó proveer sobre la admisión de la misma, previa verificación de los requisitos correspondientes.

Así las cosas, se tiene que por intermedio de apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el señor Juan Sebastián Toro Canal, solicitó lo siguiente: "*Que se declare nula la Resolución 323 del 26 de septiembre del 2016 expedida por la Alcaldía Local de Chapinero.*"

La demanda fue inadmitida mediante auto del 31 de marzo de 2017, con el fin de que la parte actora subsanará, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la providencia, los defectos formales allí señalados so pena de rechazo. Concretamente se le ordenó (i) determinar cuáles son las normas que se consideran quebrantadas, así como el concepto de violación; (ii) corregir el contenido de la demanda, exponiendo de manera clara los hechos; (iii) adecuar el acápite de pretensiones, expresando con precisión y claridad lo pretendido; (iv) acreditar que previamente a la presentación de la demanda, se agotó el requisito de procedibilidad y (v) estimar razonadamente la cuantía en los

términos señalados en el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (fol. 44 a 45 cuaderno principal).

En cumplimiento a lo anterior, el apoderado de la parte actora presentó en término memorial de subsanación de la demanda, en el que se observa que cumplió con la carga procesal impuesta. Sin embargo, respecto del acto administrativo demandado se advierte, que el accionante solicitó la nulidad de la Resolución 323 del 26 de septiembre de 2016, la cual resolvió:

> *"PRIMERO: Rechazar la solicitud de Pérdida de Fuerza de Ejecutoria presentada por el señor Juan Sebastián Toro Canal y por la sociedad Parking Solutions Colombia Ltda., a través de su presentante legal, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.*
>
> *SEGUNDO: Rechazar la solicitud de Revocatoria de oficio presentada por el señor Juan Sebastián Toro Canal y por la sociedad Parking Solutions Colombia Ltda., a través de su presentante legal, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.*
>
> *TERCERO: Rechazar la solicitud de Nulidad Legal y Constitucional, presentada por el señor Juan Sebastián Toro Canal y por la sociedad Parking Solutions Colombia Ltda., a través de su presentante legal, de conformidad con la parte motiva de esta decisión."*

Analizadas las pretensiones de la demanda, encuentra el Despacho que lo pretendido por el actor en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no es cuestión diferente a controvertir la legalidad de la Resolución No. 582 proferida por la Alcaldía Local de Chapinero el 20 de noviembre de 2012 y a través de la cual se le declaró infractor al Régimen de Obras y urbanismo.

En ese orden de ideas y como quiera que el administrado realmente está interesado en controvertir la legalidad de los actos que lo declararon infractor, se considera que éste ha debido instaurar la acción correspondiente contra el o los actos de sanción dentro de la oportunidad procesal pertinente.

Para el Juzgado, es evidente que la pretensión de nulidad del acto administrativo a través del cual se resuelve la solicitud de *pérdida de fuerza ejecutoria y/o decaimiento, revocatoria de oficio y nulidad legal y constitucional*, no puede constituir para el

demandante el fundamento para revivir términos o plazos que a la luz de nuestro ordenamiento jurídico ya se encuentran precluidos por tanto, pretender debatir una situación jurídica que se consolidó hace un poco más de 6 años, está en contravía del principio universal de la seguridad jurídica.

Lo anterior, en la medida que no existe una relación o nexo entre la pretensión principal y las subsidiarias del medio de control en la medida en que aquel fue el que lo declaró infractor y sólo su declaratoria de ilegalidad puede conllevar eventualmente al reconocimiento de los honorarios de abogado que debió sufragar el actor en el trámite adelantado por la presunta infracción al Régimen de Obras y urbanismo.

El Despacho no pasa por alto que en la demanda se manifiesta que el acto administrativo cuestionado es la Resolución No. 323 que se resuelve la solicitud de *pérdida de fuerza ejecutoria y/o decaimiento, revocatoria de oficio y nulidad legal y constitucional*, no obstante, su pretensión no puede ser resuelta sin determinar la legalidad del acto que lo sancionó, el cual sigue vigente y se presume legal.

Lo anterior, puesto que pese a que la respuesta a la petición formulada para hacer efectiva la excepción de pérdida de ejecutoriedad pueda considerarse por la ley como un acto enjuiciable a la luz del artículo 92 de la Ley 1437 de 2011, no es menos cierto que conforme la teoría de los móviles y finalidades acuñada por la jurisprudencia del Consejo de Estado, no puede utilizarse este tipo de recursos legales para revivir términos en relación con una decisión ya ejecutadas y en firme.

Ello, en la medida en que la figura jurídica solicitada (pérdida ejecutoriedad por decaimiento del acto administrativo) opera en la práctica frente a actos que no se han ejecutado o frente a los que se ejecutan en forma recurrente, continua o a futuro y no frente a aquellos cuya ejecución fue instantánea, es decir, ocurrió en un momento dado y cuya situación quedó consolidada por no haber sido cuestionada administrativa y/o judicialmente en término oportuno.

En efecto, nótese cómo la norma en comento se encuentra enmarcada dentro del capítulo de conclusión del procedimiento

administrativo, por ende, la misma no puede operar frente a actuaciones que quedaron finiquitadas hace varios años atrás, es decir, que en relación con los efectos causados es necesario respetar los derechos adquiridos y las situaciones consolidadas antes de la pérdida de fuerza ejecutoria.

En síntesis, para el Despacho es claro que el acto administrativo enjuiciado no es susceptible de control judicial y frente a aquellos actos que afectaron la situación particular y concreta del demandante, ha operado el fenómeno de caducidad, por lo que sería inocuo ordenar una adecuación de la demanda frente a ellos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, en la providencia del 15 de marzo de 2018 revocó el auto del 26 de mayo de 2017 mediante el cual este Despacho había rechazado la demanda por caducidad

SEGUNDO.- Recházase la demanda por las razones expuestas en la presente providencia.

TERCERO.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO.- En firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., mayo veintinueve (29) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	11001-33-34-002-2016-00068-00
Demandante:	María Orfilia Londoño Osorio y otros
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el expediente, se observa que el Consejo de Estado, Sección Primera, a través de providencia del 12 de abril de 2018 declaró que este Juzgado es el competente para conocer de la presente demanda (fols. 95 a 99).

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado, Sección Primera, en la providencia del 12 de abril de 2018, mediante la cual declaró que este Juzgado es el competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO.- En consecuencia, admítese en primera instancia la demanda instaurada mediante apoderado por las señoras María Orfilia Londoño Osorio, Flor Marina Osorio de Londoño y María Marnely Londoño Osorio contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despajadas.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despajadas o a quien este haya delegado para tal función, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO.- Notifíquese personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO.- Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011

SEXTO.- Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO.- Fíjese la suma de veinte mil pesos ($20.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar en la **cuenta de ahorros 400700277265 que este Despacho tiene en el Banco Agrario**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- Adviértasele al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO.- Recuérdase a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso[1], so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación[2].

DÉCIMO.- Reconócese personería al abogado José Antonio Barreto Medina como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines de los poderes visibles a folios 12 a 14 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

---

[1] **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)
10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
(...)

[2] **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(...).

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., mayo veintinueve (29) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00077-00
Demandante: Líneas Especiales de Colombia S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítese en primera instancia la demanda instaurada mediante apoderado por la Sociedad Líneas Especiales de Colombia S.A.S. contra la Superintendencia de Puertos y Transporte.

En consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO.- Notifíquese personalmente al Superintendente de Puertos y Transporte o a quien este haya delegado para tal función, en los términos señalados en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 1° del artículo 171 y en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO.- Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Fíjese la suma de veinte mil pesos ($20.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar en la **cuenta de ahorros 400700277265 que este Despacho tiene en el Banco Agrario**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO.- Adviértasele al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO.- Recuérdase a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso[1], so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación[2].

NOVENO.- Adviértasele al apoderado de la parte demandada, que comoquiera que en el transcurso de la audiencia inicial que establece el artículo 180 del C.P.A.C.A., se prevé la realización de una audiencia de conciliación, previamente a la realización de la misma deberá someter el asunto en litigio a consideración del respectivo comité técnico de la entidad.

---

[1] Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)
10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
(...)

[2] Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(...).

DECIMO.- Reconózcase personería a la abogada Sandra Milena Sotomayor como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder visible a folios 119 a 122 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., mayo veintinueve (29) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	11001-33-34-002-2018-00084-00
Demandante:	Miguel Medina Tarazona
Demandado:	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítese en primera instancia la demanda instaurada mediante apoderado por el señor Miguel Medina Tarazona contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

En consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO.- Notifíquese personalmente a la directora General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas o a quien este haya delegado para tal función, en los términos señalados en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 1° del artículo 171 y en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO.- Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Fíjese la suma de veinte mil pesos ($20.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar en la **cuenta de ahorros 400700277265 que este Despacho tiene en el Banco Agrario**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO.- Adviértasele al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO.- Recuérdase a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso[1], so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación[2].

NOVENO.- Adviértasele al apoderado de la parte demandada, que comoquiera que en el transcurso de la audiencia inicial que establece el artículo 180 del C.P.A.C.A., se prevé la realización de una audiencia de conciliación, previamente a la realización de la misma deberá

---

[1] Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)
10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
(...)

[2] Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(...).

someter el asunto en litigio a consideración del respectivo comité técnico de la entidad.

DECIMO.- Reconózcase personería al abogado Víctor Manuel Muñoz Mandivelso como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder visible a folio 109 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., mayo veintinueve (29) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	11001-33-34-002-2016-00130-00
Demandante:	Planet Express S.A.S.
Demandado:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con el fin de continuar con el trámite del presente proceso se dispone:

Concédese en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado contra la providencia del 26 de abril de 2018, mediante la cual el Despacho negó las pretensiones de la demanda.

En firme esta providencia, remítase el expediente al superior jerárquico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., mayo veintinueve (29) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	11001-33-34-002-2016-00306-00
Demandante:	Lars Courrier S.A.
Demandado:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con el fin de continuar con el trámite del presente proceso se dispone:

Concédese en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado contra la Sentencia del 18 de abril de 2018, mediante la cual el Despacho negó las pretensiones de la demanda.

En firme esta providencia, remítase el expediente al superior jerárquico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., mayo veintinueve (29) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	11001-33-34-002-2016-00329-00
Demandante:	Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECDE
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECDE

NULIDAD

En atención a la solicitud de coadyuvancia presentada por el apoderado del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP, visible a folios 1 a 10 del cuaderno 2 principal, se dispone:

PRIMERO.- Por ser procedente, téngase como coadyuvante de la parte actora al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP, de conformidad con el artículo 223 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- Reconócese personería al abogado Genaro Salazar González como apoderado del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 21 del cuaderno 2 principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., mayo veintinueve (29) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	11001-33-34-002-2016-00329-00
Demandante:	Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECDE
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECDE

NULIDAD

De la solicitud de suspensión provisional presentada junto con la solicitud de coadyuvancia de la demanda por parte del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP, visible a folio 81 del cuaderno de medidas cautelares, córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días con el fin de que manifieste lo que considere pertinente de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese de esta decisión a la entidad demandada.

Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para proferir decisión de fondo sobre la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., mayo veintinueve (29) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	11001-33-34-002-2015-00388-00
Demandante:	Betancourt Montoya Asociados Ltda.
Demandado:	Bogotá, Distrito Capital – Secretaría Distrital del Hábitat

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B en providencia visible a folios 11 a 15 del cuaderno 2, el Despacho dispone:

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, en la providencia del 20 de marzo de 2018, mediante la cual confirmó la decisión proferida en la audiencia inicial del 18 de octubre de 2017 consistente en negar la prueba referente a oficiar a la Curaduría Urbana No. 3 de Bogotá, para que aportara copia de la totalidad de los antecedentes de la actuación administrativa desarrollada con ocasión de la expedición de la licencia de construcción No. 09-3-0333 del 15 de mayo de 2008 y respectiva modificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez